

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar venció el 22 de enero de 2021 y se presentó escrito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #017

Ejecutivo efectividad de la garantía real vs Gonzalo Gallego Pinzón
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2020-00227-00

SUBSANADA en debida forma la demanda y ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de GONZALO GALLEGO PINZÓN, y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de GONZALO GALLEGO PINZÓN, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 16844863.

a) Por valor de \$1.535.320,00 M/CTE. por concepto de **CUOTAS A CAPITAL VENCIDAS**, discriminadas así:

CUOTA	FECHA DE CUOTA	VALOR
35	05-15-2020	\$213.166,47
36	06-15-2020	\$215.189,16
37	07-15-2020	\$217.231,05
38	08-15-2020	\$219.292,31
39	09-15-2020	\$221.373,13
40	10-15-2020	\$223.473,69
41	11-15-2020	\$225.594,19
	TOTAL	\$1.535.320,00

b) NO se decretan los **INTERESES DE PLAZO** pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta su vencimiento; de conformidad con lo ordenado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999 “En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”; pues a partir de la fecha de constitución en mora no es dable cobrar tal categoría de intereses.

c) POR LOS INTERESES MORATORIOS de las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al pagaré, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento hasta el pago total.

e) Por valor de \$ 133.041.882,51 M/CTE correspondiente al **SALDO DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DESCONTADAS LAS CUOTAS DE CAPITAL EN MORA ADEUDADAS.**

f) Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con el pagaré, desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada; identificado con la matrícula inmobiliaria #370-910214. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 4083 y correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IGUALMENTE la notificación personal debe realizarla en la dirección del inmueble Carrera 40 A #12B-45 apartamento 101 y en la Carrera 50#5-51 Bloque 34 apto

201 donde indicó su residencia al momento de la firma del pagaré; como quiera que indica que el demandado no tiene correo electrónico de notificación.

SEXO. OFICIAR a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ)
760013103008-2020-00227-00

Eda.